

# Alternativas para la tributación del dividendo no distribuido en Ecuador

## *Alternatives for the Taxation of Undistributed Dividends in Ecuador*

EMILIO SEBASTIÁN SANTAMARÍA MOSQUERA\*

**Recibido / Received:** 24/07/25

**Aceptado / Accepted:** 03/10/25

**DOI:** <https://doi.org/10.18272/ulr.v12i2.3939>

**Citación:**

Santamaría, Emilio. “Alternativas para la tributación del dividendo no distribuido en Ecuador”. *USFQ Law Review*, vol. 12, n°. 2. (noviembre de 2025): <https://doi.org/10.18272/ulr.v12i2.3939>.

---

\* Santamaría Abogados, Quito 170519, Pichincha, Ecuador. Correo electrónico: [emiliosantamaria2@hotmail.com](mailto:emiliosantamaria2@hotmail.com). ORCID ID: <https://orcid.org/0009-0009-0737-6784>.

## RESUMEN

En Ecuador, el hecho generador del impuesto a la renta sobre el dividendo es la distribución de las utilidades generadas por la sociedad al socio y/o accionista persona natural. Así, previo a la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Transparencia Social, cuando no se distribuían las utilidades, se difería la tributación de las mismas y la caja fiscal se veía menoscabada. Dicho esquema impositivo fue modificado y ahora también están sujetas al impuesto a la renta las utilidades no distribuidas de las sociedades. Pese a su actual “regulación”, en este trabajo se analizan distintas alternativas aplicadas en otras jurisdicciones que evitan el problema del diferimiento fiscal y que han podido implementarse en Ecuador. Dichos mecanismos son: 1) el régimen *pass-through*, 2) un impuesto a las utilidades acumuladas y 3) un régimen inspirado en el concepto de compañía foránea controlada. Un análisis de su potencial aplicación en Ecuador permitió evaluar y graduar dichas alternativas en función de su viabilidad. De esta manera, se concluyó que un impuesto sobre las utilidades retenidas es la alternativa que mejor regularía el problema identificado, seguida por la creación de un régimen inspirado en la compañía foránea controlada y, finalmente, el *pass-through*.

## PALABRAS CLAVE

Derecho tributario; impuesto a la renta; dividendo; diferimiento; utilidades

## ABSTRACT

*In Ecuador, the taxable event for income tax on the dividend is the distribution of the profits generated by the company to the individual shareholder. Thus, prior to the entry into force of the Organic Law on Social Transparency, when profits were not distributed, their taxation was deferred and the coffer was undermined. This tax scheme was modified and now the undistributed profits of companies are also subject to income tax. Despite its current “regulation”, this paper analyzes different alternatives applied in other jurisdictions, such as the United States, that avoid the problem of tax deferral and could be implemented in Ecuador. These mechanisms are: 1) the pass-through regime, 2) a tax applied to accumulated earnings, and 3) a regime inspired by the controlled foreign company concept. An analysis of their potential application in Ecuador has made it possible to evaluate and grade these alternatives according to their feasibility. Thus, it has been concluded that a tax on retained earnings is the alternative that best regulates the issue, followed by the creation of a regime inspired by the controlled foreign company and, finally, the pass-through regime.*

## KEYWORDS

*Tax law; income tax; dividends; deferral; profits*

## 1. INTRODUCCIÓN

El marco normativo ecuatoriano establece que, cuando una compañía genera utilidad y la misma es distribuida a los socios o accionistas personas físicas, dicha renta pasa a formar parte de la renta gravada del perceptor, mientras que la compañía debe efectuar una retención por concepto de impuesto a la renta. Es decir, la aprobación por parte de la junta o asamblea de socios o accionistas para distribuir utilidades constituye el momento en el que se produce la retención del impuesto a la renta sobre los dividendos. Previo a la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Transparencia Social (en adelante Ley de Transparencia Social), ello representaba un problema; pues, hasta que la junta o asamblea de socios o accionistas no aprobase tal distribución, no se podía cobrar el referido impuesto por no haberse distribuido las utilidades. Vale decir que el impuesto a la renta se encontraba diferido, y tal diferimiento no podía ser controlado por el poder tributario estatal, sino que el mismo era administrado y decidido, exclusivamente, por el contribuyente, a través de la junta de gobierno de las corporaciones.

Así, varias sociedades ecuatorianas que generaban utilidades decidían no distribuir las para tomar provecho del diferimiento. En ese sentido, no se verificaba el hecho generador del impuesto a la renta sobre los dividendos y, por consiguiente, tampoco procedía el cobro del impuesto a la renta. Este accionar desembocó, durante varios años, en una menor recaudación fiscal y, consecuentemente, en una menor o deficiente prestación de servicios públicos que se financiaban con la recaudación tributaria.

Como ya se adelantó, apenas en agosto de 2025 entró en vigor la Ley de Transparencia Social, misma que trajo consigo la creación del “pago a cuenta sobre las utilidades no distribuidas” de sociedades y establecimientos permanentes en Ecuador de sociedades no residentes. Que, en resumidas, implica el pago del impuesto a la renta sobre utilidades acumuladas, conforme la respectiva tabla contenida en la misma ley.

De este modo, este trabajo busca abordar dos cuestiones. Primero, repasar brevemente el artículo de pagos a cuenta sobre las utilidades no distribuidas contenido en la Ley de Transparencia Social; y, segundo, a partir de lo sucedido en otras jurisdicciones, determinar algunas alternativas que han podido y pueden implementarse en Ecuador para regular de mejor manera la tributación de las utilidades acumuladas de las compañías.

La significancia del impuesto a la renta y su forma de imposición ha sido merecedora de distintas posturas y críticas. En palabras de Villagra y Zuzunaga, el impuesto a la renta gravado a las rentas producidas por la compañía “es de crucial importancia en los países latinoamericanos en los que el nivel de pobreza

es alto y se requiere con urgencia de un tributo como este que se caracteriza por ser redistributivo de riqueza”<sup>1</sup>. Como lo explica Castañeda-Rodríguez, en los países latinoamericanos la mayor recaudación se atribuye a las personas jurídicas o sociedades, mientras que en los países más desarrollados la mayor fuente de recaudación está en las personas naturales<sup>2</sup>. Criterio similar es sostenido por Kaldor, quien, tras un repaso de la normativa tributaria en América Latina, determina que el sistema de tributación es deficiente, principalmente porque la recaudación depende en su mayor proporción de las empresas y no de las personas naturales<sup>3</sup>. Sobre la tributación de las sociedades, recomienda seguir un sistema similar al de Estados Unidos, por medio del cual se grava las ganancias de las sociedades con un impuesto progresivo, aplicable a los accionistas por los dividendos distribuidos.

A lo largo de este trabajo se analizarán, en un primer momento, ciertos conceptos esenciales, recogidos en el marco normativo ecuatoriano, que resultan indispensables para entender el dividendo distribuido y el no distribuido, así como su tratamiento fiscal en Ecuador; y, en un segundo momento, la viabilidad de las alternativas utilizadas en otras jurisdicciones para evitar un diferimiento abusivo en la tributación de las utilidades acumuladas, a la luz del contexto ecuatoriano.

Dentro de la primera sección se revisará el tratamiento fiscal del dividendo en Ecuador; de manera específica, quiénes tienen la facultad de decidir qué hacer respecto de las utilidades generadas y los destinos que se puede otorgar a tales utilidades. Asimismo, se hará un repaso al impuesto a la renta en Ecuador, particularmente en la distribución de dividendos y cuando las sociedades no distribuyen las utilidades generadas. Finalmente, dentro de esta primera sección se expondrán los principios de personalidad jurídica independiente y responsabilidad limitada de las sociedades, cuyo entendimiento es indispensable para analizar la viabilidad de las alternativas que se plantean como posibles soluciones al problema.

En la segunda sección, de análisis del problema, se estudian tres propuestas que buscan solventar de manera directa o indirecta el problema de la tributación de las utilidades no distribuidas, dos de ellas —*pass-through* y *accumulated earnings tax*— creadas e implementadas en Estados Unidos y la tercera es una propuesta de este trabajo que consiste en crear un sistema inspirado en el régimen de compañía foránea controlada (en adelante CFC). Así, se examinará la aplicabilidad de estas alternativas en el contexto ecuatoriano.

1 Renée Antonieta Villagra Cayamana y Fernando Enrique Zuzunaga del Pino, “Tendencias del impuesto a la renta corporativo en Latinoamérica”, *Derecho PUCP* 72 (2014): 164, <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201401.008>.

2 Víctor Mauricio Castañeda-Rodríguez y Jairo Orlando Villabona, “El impacto del impuesto sobre la renta en la inversión empresarial en Colombia”, *Apuntes del Cenes* 39, n.º 70 (octubre de 2020): 185, <https://doi.org/10.19053/01203053.v39.n70.2020.10493>.

3 Nicholas Kaldor, “El papel de la tributación en el desarrollo económico”, *El Trimestre Económico* 88, n.º 4 (octubre-diciembre de 2021): 1230, <https://doi.org/10.20430/ete.v88i352.1346>.

Estados Unidos ha abordado esta problemática a través de distintas formas. Una de ellas es la figura de *pass-through*. Esta tiene como propósito adjudicar los ingresos de la sociedad a la renta del accionista persona natural. De esta manera, hay una sola tributación y esta es soportada por el accionista persona natural. Mediante esta figura se logra excluir el elemento subjetivo de los accionistas, referente a decidir si las utilidades son distribuidas o no. Para Sammartino, la gran mayoría de negocios en Estados Unidos adoptan la figura de *pass-through*<sup>4</sup>. De esta manera, la distinción de dividendo distribuido y no distribuido es irrelevante, pues, con independencia de la decisión de distribuir o no, el ingreso de la sociedad deberá imputarse fiscalmente a la declaración de impuesto a la renta del accionista<sup>5</sup>.

En otro intento de solventar de manera directa este problema, Estados Unidos creó el *accumulated earnings tax*. Dicho impuesto, en palabras de Hall, consiste en una penalidad que se aplica a las sociedades por la acumulación irrazonable de utilidades con la intención de evadir la imposición al accionista sobre esas utilidades retenidas<sup>6</sup>. En consecuencia, los criterios para determinar la aplicabilidad de este impuesto requieren de un profundo análisis por parte del Internal Revenue Service (en adelante IRS). Este impuesto, evidentemente, no tiene lugar en aquellas sociedades que tienen la figura del *pass-through*.

Finalmente, la globalización ha sido un factor determinante en la fiscalidad. Las diferencias entre regímenes fiscales dieron lugar a que los contribuyentes busquen mover sus capitales y generación de rentas a jurisdicciones con menor tributación y, en algunos casos, nula. Así, Estados Unidos fue pionero en abordar esta situación mediante la implementación del régimen CFC. Este régimen busca gravar las rentas generadas por las sociedades del exterior en la parte que le corresponda al residente fiscal con control en tal sociedad. El objetivo de este régimen, en palabras de Castro y Rodríguez, es evitar el diferimiento mediante el uso de entidades residentes en una jurisdicción distinta a la del accionista. Así, el objeto o la renta respecto de la cual aplica este régimen es únicamente aquella generada en el exterior<sup>7</sup>.

Este último régimen propone que, con independencia de que se distribuyan o no las rentas generadas en el exterior, estas deben ser consideradas dentro de la liquidación de impuesto a la renta del beneficiario final. De esta manera se logran gravar aquellas rentas que deberían formar parte del beneficiario

4 Frank Sammartino, "Taxation of Pass-Through Businesses", *Tax Policy Center Urban Institute & Brookings Institution* (enero de 2017): 1-4, [https://www.urban.org/sites/default/files/publication/87916/2001133-taxation-of-pass-through-businesses\\_1.pdf](https://www.urban.org/sites/default/files/publication/87916/2001133-taxation-of-pass-through-businesses_1.pdf)

5 Brett Freudenberg y Bradley T. Borden, "Contribution and Distribution Flexibility and Tax Pass-Through Entities", *Florida Tax Review* 23 (2019): 349-431, <https://doi.org/10.5744/ft.2020.1006>.

6 C. Wells Hall, III, "Choice of Business Entity After the 2003 Tax Act", *Business Entities* 6, n.º (marzo-abril de 2004): 14, <https://www.proquest.com/trade-journals/choice-business-entity-after-2003-tax-act/docview/197932463/se-2>.

7 José Manuel Castro y Cristian Rodríguez Peña, "Las normas de entidades controladas del exterior en el contexto iberoamericano y de los convenios de doble imposición", en *Problemas de tributación internacional en Iberoamérica: Una visión de los años de la OITI*, ed. Andrés Báez Moreno y José Manuel Castro (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2019): 358.

final, pero mediante el aprovechamiento de entidades del exterior difieren el gravamen impositivo. Con tal antecedente, se plantea la interrogante de si es posible crear un régimen similar a CFC, aplicable a sociedades nacionales, por las rentas que no son distribuidas a sus socios o accionistas personas naturales.

## 2. CONCEPTOS ESENCIALES

### 2.1. EL DIVIDENDO EN ECUADOR

En procura de analizar el tratamiento fiscal del dividendo en Ecuador, es preciso hacer un repaso de algunos conceptos: qué se entiende por dividendo, quién o quiénes tienen la facultad de decidir qué hacer con las utilidades producidas en la compañía y qué destinos se pueden asignar a estas utilidades. Esto permitirá entender el problema que, durante varios años, ha enfrentado el sistema tributario ecuatoriano.

#### 2.1.1. CONCEPTO DE DIVIDENDO

Las sociedades son vehículos para llevar adelante actividades económicas. Así, normalmente, tienen como fin ulterior la generación de utilidades. El artículo 1 de la LC señala:

Las compañías se constituyen por contrato [...] para emprender en operaciones mercantiles y participar de sus utilidades, o por acto unilateral, por una sola persona natural o jurídica que destina aportes de capital para emprender en operaciones mercantiles de manera individual y participar de sus utilidades<sup>8</sup>.

Para doctrinarios como Ross, Westerfield y Jordan, el dividendo “es un pago efectuado de las utilidades de una empresa a sus propietarios, en acciones o en efectivo”<sup>9</sup>. Además, se compone de tres elementos a saber: “una entidad distribuidora (sociedad), una participación social en ella y un rendimiento que tiene como causa esa participación”<sup>10</sup>. Castro Arango, haciendo referencia a Montesinos, señala que “un dividendo es la parte del beneficio obtenido por una sociedad que se reparte entre sus propietarios, y así es la fuente ordinaria

8 Artículo 1, Ley de Compañías [LC], R. O. 312 de 5 de noviembre de 1999, reformada por última vez el 10 de junio de 2025.

9 Stephen A. Ross, Randolph W. Westerfield y Bradford D. Jordan, *Fundamentos de finanzas corporativas* (Ciudad de México: McGraw-Hill, 2010), 547.

10 José Manuel Castro, *El concepto de dividendo en los convenios de doble imposición* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2016): 49-50.

de rentabilidad para quien detenta los derechos económicos de las acciones”<sup>11</sup>. De este modo, a efectos del impuesto a la renta, el dividendo es usualmente considerado un ingreso para la persona que lo percibe.

Criterio similar al de Castro es aquel de la normativa ecuatoriana, que señala que el dividendo consiste en los beneficios que se adquieren a través de los derechos representativos de capital. El Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno (en adelante RLRTI), establece lo siguiente sobre el dividendo:

Para efectos tributarios, se considerarán dividendos y tendrán el mismo tratamiento tributario todo tipo de participaciones en utilidades, excedentes, beneficios o similares que se obtienen en razón de los derechos representativos de capital que el beneficiario mantiene, de manera directa o indirecta<sup>12</sup>.

Concordante con lo anterior, la disposición reformativa cuarta de la Ley de Transparencia Social mediante la cual se sustituyó el artículo 39.2 LRTI establece el alcance del concepto “distribución de dividendos” de la siguiente manera:

3. Se entiende por distribución de dividendos a la decisión de la junta de accionistas, o del órgano que corresponda de acuerdo con la naturaleza de la sociedad, que resuelva la obligación de distribuirlos. En virtud de aquello, el valor del dividendo efectivamente distribuido y la fecha de distribución corresponderán a los que consten en la respectiva acta o su equivalente<sup>13</sup>.

De modo que el dividendo se genera por la verificación de dos condiciones. Por un lado, la sociedad debe haber generado utilidad, excedente, beneficio o similares; y, por otro, la junta de accionistas o su análogo correspondiente, dependiendo la sociedad, resuelva distribuir las utilidades generadas.

### 2.1.2. TOMA DE DECISIONES SOBRE UTILIDADES

La normativa ecuatoriana determina que la junta de socios o accionistas, o la asamblea de accionistas, es el órgano de decisión de las compañías. En la junta o asamblea participan los socios o accionistas de la compañía y se toman decisiones relativas a la sociedad.

11 José Manuel Castro, “El concepto de dividendos y participaciones en los convenios tributarios sobre la renta”, en *Impuesto sobre la renta y complementarios: Consideraciones teóricas y prácticas*, eds. J. R. Piza Rodríguez, P. E. Sarmiento Pérez y R. Insignares Gómez (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2015): 523.

12 Artículo innumerado cuarto siguiente al 7, Reglamento Ley de Régimen Tributario Interno [RLRTI], R. O. 209 del 8 de junio 2010, reformada por última vez el 15 de julio de 2025.

13 Literal b, Disposición Reformativa Cuarta, Ley Orgánica de Transparencia Social. R. O. 112 del 28 de agosto de 2025.

La LC, en la sección que regula a las sociedades anónimas, señala los poderes y las facultades que puede ejercer la junta general. Dentro de ellas se encuentra resolver acerca de la distribución de los beneficios sociales. La misma facultad otorga el artículo 108 del referido cuerpo a las compañías de responsabilidad limitada, pues señala que es atribución de la junta de socios resolver el reparto de utilidades. Doctrinarios como Villamizar sostienen lo siguiente sobre el tema:

[L]a asamblea general de accionistas o junta de socios, que constituye el órgano de dirección de la sociedad, tiene una competencia especial que le permite decidir acerca de los denominados actos de gobierno de la sociedad [...]. Tal función de gobierno representa la característica primordial de dicho órgano, que es la de facilitar la expresión de la voluntad o el querer social<sup>14</sup>.

Finalmente, dicha posición también encuentra asidero en el numeral tercero del artículo 39.2 LRTI mediante el cual se aclara que la distribución de dividendos se genera cuando la decisión de la junta de accionistas, o del órgano que corresponda de acuerdo con la naturaleza de la sociedad, resuelva la obligación de distribuirlos<sup>15</sup>.

En atención al texto citado y la normativa vigente, las decisiones adoptadas por la junta o asamblea representan la voluntad social, es decir, la voluntad de los sujetos que han decidido confluír capitales para llevar adelante una actividad económica. De este modo, claro está, el órgano social encargado de resolver las cuestiones respecto de los beneficios o las utilidades obtenidos es la junta de accionistas o su órgano análogo, dependiendo del tipo de sociedad. Ahora, es menester analizar qué destinos se puede otorgar a las utilidades generadas por una compañía.

### 2.1.3. ¿QUÉ DESTINO PUEDEN TENER LAS UTILIDADES?

Las utilidades generadas por una sociedad pueden destinarse a diversos fines. Por ejemplo, la junta o asamblea puede, al menos, resolver de tres maneras el destino de las utilidades: (i) distribuir las utilidades a los socios o accionistas, (ii) no distribuir las utilidades generadas por la compañía y mantenerlas retenidas o (iii) capitalizar las utilidades generadas.

Previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia Social, de los tres escenarios mencionados, solo los dos primeros eran relevantes. Pues estos sí tenían una incidencia fiscal en el impuesto a la renta, ya sea porque se producía el

<sup>14</sup> Francisco Reyes Villamizar, *Derecho societario* (Bogotá: Editorial Temis, 2016): 585-666.

<sup>15</sup> Artículo 39.2, Ley de Régimen Tributario Interno [LRTI], R. O. Suplemento 463 del 17 de noviembre de 2004, reformada por última vez el 28 de agosto de 2025.

hecho generador que daba lugar a la retención del impuesto o, en su defecto, porque no se producía el hecho generador y, por tanto, el impuesto correspondiente a esas utilidades quedaba diferido. Por defecto, el tercer escenario era irrelevante a efectos de impuesto a la renta, ya que —según el artículo 9, numeral 1, de la LRTI— no se considera como distribución de dividendos a la capitalización de utilidades<sup>16</sup>.

Sin embargo, la Ley de Transparencia Social cambió considerablemente el esquema anterior. Siendo ahora absolutamente relevantes, a efectos de impuesto a la renta, cualquiera de los destinos que se les conceda a las utilidades no distribuidas.

Cabe mencionar que, de acuerdo con la LC, es derecho de todos los socios o accionistas acceder al menos al 50 % de las utilidades líquidas de la compañía<sup>17</sup>. Sin perjuicio de la relevancia de los tres mencionados escenarios, a efectos de este trabajo se analizan únicamente dos, siendo estos la distribución y no distribución de utilidades. El primero se denomina dividendo distribuido y el segundo, dividendo no distribuido.

### **2.1.3.1. DIVIDENDO DISTRIBUIDO**

El dividendo distribuido se da cuando la junta o asamblea decide distribuir las utilidades de la compañía en favor de los socios o accionistas. En ese supuesto, se produce el hecho generador de impuesto a la renta, lo que obliga a la sociedad a efectuar la correspondiente retención en la fuente del mencionado impuesto.

La normativa vigente señala que, cuando se decida distribuir las utilidades, la sociedad tendrá un plazo máximo de noventa días para pagar el dividendo que le corresponda de acuerdo con su participación en la sociedad, salvo que el socio y la compañía acuerden plazo y forma de pago distinta<sup>18</sup>. De igual manera, cuando se resuelva la distribución de utilidades, el socio o accionista tendrá un derecho de crédito para el cobro de los dividendos que le correspondan<sup>19</sup>. En suma, se trata de la utilidad distribuida a favor de los socios o accionistas porque así el máximo órgano de gobierno de la persona jurídica lo ha decidido.

### **2.1.3.2. DIVIDENDO NO DISTRIBUIDO**

El dividendo no distribuido, por otra parte, consiste en la utilidad que los socios o accionistas han decidido que aún no sea distribuida en su favor. De modo que,

<sup>16</sup> Artículo 9, Ley de Régimen Tributario Interno [LRTI]. R. O. Suplemento 463 del 17 de noviembre de 2004.

<sup>17</sup> Artículo 297, LC.

<sup>18</sup> Id., artículo 298.

<sup>19</sup> Id., artículo 209.

cuando la junta o asamblea no exija su distribución, la utilidad podrá ser enviada a la cuenta contable de patrimonio, utilidades acumuladas o retenidas. De manera que, cuando alguno de los socios o accionistas no exija que se distribuya el dividendo que le corresponda, la sociedad deberá abrir tantas cuentas auxiliares como socios o accionistas no hayan exigido su dividendo, y en las cuentas se deberá registrar el valor que le corresponda a cada uno<sup>20</sup>.

Previo a la Ley de Transparencia Social, la utilidad generada por las sociedades que no era distribuida a favor de los socios o accionistas tampoco era susceptible de retención de impuesto a la renta. No obstante, ahora, con la mencionada ley, el esquema cambió y las utilidades no distribuidas están sujetas al impuesto a la renta conforme la tabla contenida en la misma ley.

## 2.2 IMPUESTO A LA RENTA EN ECUADOR

El impuesto a la renta es uno de los tributos más importantes para el Estado ecuatoriano. Su relevancia económica es tal que cualquier análisis en procura de facilitar la recaudación de este impuesto resulta esencial. De acuerdo con los datos estadísticos del Servicio de Rentas Internas, el impuesto a la renta es el segundo tributo que mayor recaudación genera para el Estado, siguiéndole solamente al impuesto al valor agregado (IVA).

Para fines ilustrativos, en el año 2023, la recaudación total de impuesto a la renta fue de USD 5 817 621 000,00; en 2024 ascendió a un total de USD 6 638 921 000,00<sup>21</sup>; es decir, el impuesto a la renta es un importante elemento de financiamiento del presupuesto general del Estado. De este modo, corresponde analizar: (i) el concepto y los elementos de este impuesto, (ii) el tratamiento fiscal del dividendo distribuido dependiendo de quién sea el perceptor de este y (iii) el tratamiento fiscal del dividendo no distribuido.

### 2.2.1. CONCEPTO Y ELEMENTOS DEL IMPUESTO A LA RENTA

En Ecuador, el impuesto a la renta tiene como objeto gravar la generación de rentas que obtengan las personas naturales, las sucesiones indivisas y las sociedades nacionales o extranjeras. El artículo 2 de la LRTI establece que se entiende como *renta* a los ingresos de fuente ecuatoriana y los ingresos percibidos del exterior<sup>22</sup>. Es decir, Ecuador aplica un régimen de renta mundial mediante el cual los residentes fiscales ecuatorianos tributan sobre todos los ingresos obtenidos, dentro del territorio y fuera de él.

20 Id., artículo 297.

21 Servicio de Rentas Internas, "Histórico estadísticas generales de recaudación" (2024), <https://www.sri.gob.ec/historico-estadisticas-generales-de-recaudacion>.

22 Artículo 2, LRTI.

El impuesto a la renta se constituye por cuatro elementos esenciales: el hecho generador, el sujeto pasivo, la base imponible y el sujeto activo. Sobre el primer elemento, el hecho generador se refiere “al supuesto de que su ocurrencia da lugar al nacimiento de la obligación tributaria, por lo que, en materia del impuesto sobre la renta, dicho supuesto de hecho ha estado adscrito a los ingresos ordinarios y extraordinarios”<sup>23</sup>. El segundo elemento es el sujeto pasivo, este concepto “alude a quienes despliegan o incurren en el supuesto de hecho que da lugar al nacimiento de la obligación tributaria”<sup>24</sup>, es decir, son los sujetos que la norma obliga a tributar. El tercer elemento es la base imponible, que consiste en “la forma de cuantificar el hecho del que se desprende la obligación tributaria”<sup>25</sup>. El cuarto elemento alude al acreedor de este impuesto, el artículo 4 LRTI menciona que el sujeto activo de este tributo es el Estado central.

La normativa distingue, al menos, dos grandes grupos de contribuyentes de impuesto a la renta. Por un lado, las personas naturales y, por otro, las sociedades. La base imponible sobre la cual se tributará se obtiene, en términos simplificados, de restar los gastos deducibles de los ingresos gravados. Por último, respecto de la tarifa aplicable, la respuesta varía según el sujeto pasivo. En las personas naturales el artículo 36 de la LRTI establece una tarifa que se extiende desde el 0 % hasta el 37 %, dependiendo de la base imponible obtenida por el contribuyente<sup>26</sup>. En el caso de sociedades, la tarifa general es del 25 % y, en determinadas circunstancias, podrá aumentar en tres puntos porcentuales<sup>27</sup> o, en otros casos, la tarifa podrá bajar por ventajas legales.

### 2.2.2. IMPUESTO A LA RENTA EN LA DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS

Resulta indispensable hacer un breve repaso al esquema impositivo anterior a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia Social, el cual establecía que, cuando el órgano social hubiera aprobado la distribución de dividendos, la sociedad debía actuar como agente de retención de impuesto a la renta respecto de ese dividendo<sup>28</sup>. La LRTI y su reglamento establecían, y se mantiene en la actualidad, distintos escenarios dependiendo de quién sea el socio o accionista perceptor del dividendo.

Así, previo a la Ley de Transparencia Social, cuando el dividendo era distribuido en favor de una persona natural residente en el país se debía retener, sin perjuicio de que la persona debía considerar el 40 % del dividendo en su

23 Adriana Plazas Cadena y Victoria Eugenia Hoyos Londoño, “Consideraciones generales del impuesto sobre la renta de las personas naturales”, en *Impuesto sobre la renta y complementarios de personas naturales*, ed. R. Insignares Gómez (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2023): 31.

24 *Ibid.*, 31.

25 *Ibid.*

26 Artículo 36, LRTI.

27 *Id.*, artículo 37.

28 *Id.*, artículo 39.2.

renta global, hasta el 25 % de la base imponible —40 % del dividendo efectivamente distribuido— dependiendo de la franja en la que se encontraba el contribuyente perceptor del ingreso. Lo mismo sucedía cuando se distribuía en favor de un no residente cuyo beneficiario final era residente fiscal ecuatoriano. Cuando la distribución era a una persona no residente fiscal ecuatoriana y su beneficiario efectivo tampoco lo era, procedía la retención del 25 % del ingreso gravado. Cuando se distribuía el dividendo a una persona no residente fiscal ecuatoriana, su beneficiario efectivo tampoco era residente fiscal ecuatoriano y se hubiere omitido el deber de reportar su composición societaria, debía retenerse el 37 % de la base imponible. Finalmente, no había retención cuando se distribuía el dividendo en favor de otra sociedad domiciliada en Ecuador.

Con la Ley de Transparencia Social, el esquema impositivo aplicable a la distribución de dividendos cambió a los siguientes términos. Ahora, la regla general es que los dividendos distribuidos por sociedades residentes o establecimientos permanentes en Ecuador están sujetos al impuesto a la renta único del 12 % sobre el valor total distribuido, es decir, contrario a lo que sucedía anteriormente, el dividendo distribuido ya no forma parte de la renta global de su perceptor. A su vez, las sociedades que distribuyan los dividendos serán agentes de retención del 100 % del impuesto causado. Se aclara además que toda distribución a cualquier tipo de contribuyente se considera ingreso gravado, salvo aquellas efectuadas a una sociedad residente en Ecuador o establecimiento permanente en Ecuador de una sociedad no residente.

La tarifa del 12 %, regla general, será modificada en los siguientes tres escenarios. Primero, cuando la distribución de dividendos sea en favor de un no residente fiscal ecuatoriano, la tarifa será del 10 %; sin embargo, si el beneficiario efectivo es residente fiscal ecuatoriano, la tarifa se mantiene en 12 %. Segundo, cuando, simultáneamente, en cualquier nivel de la cadena de propiedad exista un residente en paraíso fiscal o jurisdicción de menor imposición y el beneficiario efectivo sea residente fiscal ecuatoriano, la tarifa será del 14 %. Tercero, la tarifa de 14 % también será aplicable cuando la sociedad que distribuye el dividendo haya incumplido el deber de informar su composición societaria, vale decir, únicamente sobre la porción de dividendos que correspondan a dicho incumplimiento.

Adicionalmente, cuando el perceptor del dividendo sea una persona natural residente fiscal ecuatoriana, tendrá derecho a una franja exenta de tres salarios unificados del trabajador, aplicable a cada sociedad que distribuya. Por otra parte, los dividendos percibidos desde el exterior no están sujetos al impuesto a la renta único, sino que deberán consolidarse en la renta global y someterse a imposición conforme la tabla progresiva, pudiendo utilizar como crédito tributario el valor pagado en el exterior por estos dividendos.

### 2.2.3. IMPUESTO A LA RENTA SOBRE LAS UTILIDADES NO DISTRIBUIDAS

Entre las varias novedades de la Ley de Transparencia Social, se incorporó una reforma a la LRTI, mediante la cual, ahora, estarán sujetas a impuesto a la renta las utilidades no distribuidas. De modo que, en inicio, el problema identificado por este trabajo estaría prácticamente “resuelto”.

Tras una serie de noticias y avisos por parte del Ejecutivo de turno y sus organismos, ya se preveía una reforma tributaria que buscara evitar el diferimiento de la tributación de las utilidades no distribuidas de las sociedades. De hecho, el boletín emitido el 16 de junio de 2025 por el Gobierno nacional de Ecuador señaló que: “según la información que tiene el SRI, actualmente en Ecuador existen más de USD 29 000 millones de dividendos sin distribuir entre accionistas”<sup>29</sup>.

De modo que, finalmente, las advertencias se materializaron a través de la Ley de Transparencia Social. En la misma se dispone agregar, a continuación del artículo 39.2 LRTI, el artículo 39.2.1. denominado “[p]ago a cuenta sobre las utilidades no distribuidas”. El cual establece que las sociedades residentes y los establecimientos permanentes en Ecuador de sociedades no residentes que, hasta el 31 de julio de cada ejercicio fiscal, no distribuyan las utilidades acumuladas de los ejercicios anteriores pagarán impuesto a la renta conforme la tabla progresiva contenida en la ley<sup>30</sup>.

La tarifa correspondiente según la tabla será aplicable sobre el 100 % de las utilidades no distribuidas. Por tanto, una vez transcurrida la fecha máxima para distribuir utilidades —31 de julio— estas serán sujetas al impuesto a la renta. Una vez pagado el impuesto, este podrá ser compensado en dos supuestos. Primero, con la obligación de pagar retenciones, evidentemente, cuando la distribución implique una retención en la fuente de impuesto a la renta. Segundo, con las obligaciones del impuesto a la renta de la propia sociedad, a partir del ejercicio en que se realice la distribución de dividendos o la capitalización de utilidades. En este segundo supuesto, el saldo que no pueda ser compensado podrá ser devuelto. Ya sea que se trate de compensación o devolución de crédito, esto solo se hará en la proporción de utilidades distribuidas o capitalizadas.

Ahora bien, la posibilidad de compensar o solicitar la devolución del crédito producto del impuesto pagado encuentra ciertos límites y varía según el tipo de sociedad. La regla general es que, cuando la sociedad no capitalice o

29 Servicio de Rentas Internas, “Por disposición del Presidente Noboa, por primera vez el SRI pone en lupa ganancias ocultas en ventas de acciones”, *Boletín NAC-COM-25-025* (junio de 2025), <https://www.sri.gob.ec/boletines-2025>.

30 Artículo 39.2.1, LRTI.

distribuya las utilidades dentro de los dos (2) ejercicios fiscales siguientes al cual se pagó la obligación, el valor pagado no podrá ser compensado ni tampoco susceptible de devolución. Dicho saldo deberá ser considerado como gasto no deducible en el ejercicio fiscal en el que fenezca el plazo para capitalizar o distribuir utilidades. Por otra parte, las compañías *holding* o tenedoras de acciones podrán compensar el crédito —producto del pago del impuesto— con la obligación de retención por distribución de dividendos, cuando corresponda, o podrán acceder a su devolución hasta dentro de tres (3) años, evidentemente, siempre que capitalicen las utilidades.

Finalmente, se exceptúa de la obligación del pago de impuesto a la renta sobre las utilidades no distribuidas a los fondos y fideicomisos de inversión, así como a las empresas y sociedades de economía mixta en la parte que corresponda al Estado. Respecto de las instituciones del sistema financiero y de seguros, se excluye de la base para aplicar la tarifa del impuesto a la renta sobre utilidades no distribuidas el monto que no pueda ser distribuido por mandato legal.

### **2.3. PRINCIPIOS DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA INDEPENDIENTE Y RESPONSABILIDAD LIMITADA DE LAS SOCIEDADES**

En procura de analizar la viabilidad de los mecanismos que pueden enfrentar el problema identificado, es menester repasar ciertas características fundamentales de algunas compañías; de manera específica, el principio de la personalidad jurídica independiente y la responsabilidad limitada. La idea de la sociedad mercantil:

toma como punto de partida el derecho romano, avanzando a través de posteriores sistemas jurídicos como el derecho castellano y el derecho napoleónico en la Europa antigua, y de sistemas más recientes en la América Hispana, como el chileno y el argentino, los cuales han sido adoptados formalmente<sup>31</sup>.

Estas entelequias constituyen los vehículos más eficientes para desarrollar actividades económicas por la capacidad de agrupar servicios y, por ende, optimizar costos, como también por los principios y las características que aplican en estas figuras.

Las compañías mantienen una personalidad jurídica propia e independiente de la de sus socios o accionistas. Así, es un ente capaz de contraer derechos y obligaciones en sus relaciones internas y externas. También tiene un patrimonio autónomo constituido por el aporte de los socios, lo que le permite ser un

31 Jorge Núñez Grijalva, *El contrato de sociedad mercantil evolución histórica y elementos fundamentales, desde el derecho romano hasta la ley de compañías de Ecuador* (Ambato: Editorial Pio XII 17, 2019).

ente de imputación jurídica. Finalmente, las responsabilidades u obligaciones adquiridas por la compañía únicamente vinculan a dicha compañía y no se podrán extender a sus socios, salvo casos excepcionales<sup>32</sup>.

Lo anterior se corrobora en la LC cuando señala que “[l]a compañía, creada por acto unilateral o por contrato, goza de personalidad jurídica propia y, en consecuencia, constituye un sujeto de derecho distinto de sus socios, accionistas y administradores”<sup>33</sup>. Del nombrado principio también se derivan los atributos de la personalidad, los cuales pueden variar dependiendo del tipo societario elegido y la legislación aplicable; no obstante, algunos de ellos son nombre, domicilio, capacidad y patrimonio propio e independiente<sup>34</sup>. Por lo transcrito, el principio de personalidad jurídica tiene por objeto distinguir, principalmente, los patrimonios de la compañía del de sus socios o accionistas.

Ahora, en estrecha relación al principio antes abordado se encuentra la responsabilidad limitada. Este principio encuentra una enorme relevancia en el ámbito societario y en la economía. Personas reconocidas, como Nicolas Murray Butler —ganador del premio Nobel— quien, durante su pronunciamiento en 1911, manifestó: “*I weigh my words when I say that in my judgment the limited liability corporation is the greatest single discovery of modern times. Even steam and electricity are far less important than the limited liability corporation*”<sup>35</sup>. En palabras de Cataldo, las compañías son entidades separadas y, por tanto, las obligaciones incurridas en el desarrollo del negocio corresponden a la compañía misma y los accionistas no son personalmente responsables de esas obligaciones<sup>36</sup>.

De este modo, la responsabilidad limitada busca restringir o limitar la responsabilidad de los socios o accionistas a su aporte en la compañía. Cabe mencionar que este principio no es aplicable a todos los tipos de sociedades, pues algunas tienen como elemento de su esencia la responsabilidad ilimitada de sus socios. A modo ejemplificativo, en el caso ecuatoriano, esto ocurre con compañías como la comandita simple.

El análisis precedente sobre dos de los principios más importantes de las compañías permitirá determinar la viabilidad de las alternativas propuestas para solucionar el problema de la imposición tributaria a las utilidades acumuladas. Como se ha evidenciado, estos principios son determinantes en la razón por

32 María Serrano Segarra, *Derecho de sociedades mercantiles (Primera parte)* (Alicante: Universidad Miguel Hernández de Elche, 2023): 1-12.

33 Artículo 17, LC.

34 Francisco Reyes Villamizar, *Derecho societario*, 283.

35 “Sopeso mis palabras cuando digo que, a mi juicio, la sociedad de responsabilidad limitada es el mayor descubrimiento de los tiempos modernos. Incluso el vapor y la electricidad son mucho menos importantes que la sociedad de responsabilidad limitada” (traducción no oficial). Bernard F. Cataldo, “Limited Liability with One-Man Companies and Subsidiary Corporations”, *Law and Contemporary Problems* 18, n.º 4 (1953): 473, <https://doi-org.ezbiblio.usfq.edu.ec/10.2307/1190459>.

36 *Ibid.*, 474.

la cual las compañías son el vehículo más eficiente para emprender actividades económicas.

### 3. ANÁLISIS DEL PROBLEMA

Una vez concluido el análisis sobre algunas aristas de la normativa fiscal ecuatoriana, se ha podido identificar que, previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia Social, existía un problema en la recaudación del impuesto a la renta en la distribución de dividendos. Esto en virtud de que la posibilidad de gravar aquellas rentas —dividendos— se encontraba condicionada a la voluntad del socio o accionista de la compañía. Lo cual derivaba en que fuese indispensable analizar alternativas para optimizar el esquema de recaudación. Pese a ya encontrarse “regularizado” mediante la nombrada ley, este trabajo analiza las alternativas que han implementado otras jurisdicciones y ofrece nuevas propuestas que han podido y pueden utilizarse para abordar el problema del diferimiento de la tributación del dividendo no distribuido.

Diversas jurisdicciones han adoptado tratamientos específicos para abordar problemas similares de recaudación en sociedades. Entre las soluciones propuestas se encuentran figuras como el *pass-through*, mediante el cual los ingresos de determinadas entidades se imputan directamente al *income tax* del accionista. Segundo, el *accumulated earnings tax*, un impuesto específico destinado a evitar la acumulación excesiva de utilidades. Tercero, regímenes diseñados para gravar las rentas de sociedades extranjeras bajo control local (CFC).

Un análisis conceptual y doctrinario de estas instituciones —el *pass-through*, el *accumulated earnings tax* y el régimen CFC— permitirá comparar sus efectos y características con la normativa y realidad ecuatoriana, a fin de evaluar la viabilidad de su implementación en el contexto local. Como Freudenberg y Borden señalan, es necesario determinar si la tributación debe aplicarse en ambas entidades separadas, en sus socios o en una combinación de ambos<sup>37</sup>.

#### 3.1. EL *PASS-THROUGH* Y SU APLICACIÓN EN LOS PRINCIPALES TIPOS SOCIETARIOS

Entre las diversas jurisdicciones sale a relucir la normativa estadounidense. El *federal income tax* en Estados Unidos es el impuesto análogo al impuesto a la renta ecuatoriano. Los norteamericanos han diseñado un régimen fiscal que varía de acuerdo con el tipo o vehículo societario utilizado. Los principales

37 Freudenberg y Borden, “Contribution and Distribution Flexibility”, 355.

tipos societarios usados en Estados Unidos son: (i) las *partnerships*<sup>38</sup>; (ii) las corporaciones S; (iii) las entidades con único propietario<sup>39</sup> y (iv) las corporaciones C. Estas últimas se distinguen del resto de tipos societarios por no utilizar la figura del *pass-through*. Esta figura, desconoce, a efectos fiscales, la personalidad jurídica independiente de la compañía respecto de sus socios y así se encarga de atribuir el ingreso de la compañía, directamente, a la renta del socio<sup>40</sup>. De esta manera, la base imponible del socio necesariamente aumentará y la tributación de esa renta no estará sujeta a su voluntad. Las corporaciones C, a su vez, aplican un sistema similar al ecuatoriano, dividido en dos momentos. En un primer momento, el ingreso se atribuye a la sociedad y esta tributa sobre la utilidad generada. En un segundo momento, hay una imposición adicional cuando se distribuye el dividendo al socio.

En palabras de Freudenberg y Borden, para propósitos fiscales, todo el ingreso de las entidades *pass-through* se asigna y atribuye a sus socios cada año, con independencia de si el dividendo se distribuye o se retiene<sup>41</sup>. Esto difiere de la realidad ecuatoriana, donde la separación de los patrimonios y, por ende, de los ingresos no permite atribuir las ganancias de la compañía directamente al socio o accionista, sino hasta el momento en que el órgano social decide distribuir el dividendo. Adicionalmente, la sociedad ecuatoriana también soporta un gravamen fiscal por impuesto a la renta. Es decir, la sociedad está obligada a tributar por la renta generada y el socio por el dividendo distribuido. Sin perjuicio de que ahora, incluso cuando no se distribuyan las utilidades generadas, éstas serán sujetas al impuesto a la renta.

En este sentido, la figura del *pass-through* aporta una ventaja a los contribuyentes personas naturales, pues permite evitar la discutida doble imposición de impuesto a la renta, primero, en la persona jurídica y, segundo, a nivel del socio o accionista persona natural. Mediante esta figura la tributación de las rentas generadas por la compañía es sujeta a imposición a nivel del socio a una tarifa progresiva dependiendo de sus ingresos. Así, el socio o accionista sería el sujeto obligado a atribuirse las utilidades, liquidarlas y declararlas en su impuesto a la renta aplicando la tarifa correspondiente.

Para analizar la figura del *pass-through* es necesario repasar los distintos principios que rigen a las compañías, los cuales juegan un rol determinante al

38 Las *partnerships* pertenecen a dos o más personas. En una *general partnership* cada socio es responsable de las deudas incurridas por el negocio, sin embargo, las utilidades del negocio y la propiedad de sus activos pueden ser divididos de acuerdo con la forma decidida por los socios. Otro tipo son las *limited partnerships*, en ellas debe haber al menos un socio general que sea responsable por cualquiera de las deudas de la *partnership*. Si algún socio deja la *partnership* o muere, o un nuevo socio es introducido, la *partnership* se disuelve y se crea una nueva. Ver Lawrence D. Schall y Charles W. Haley, *Introduction to Financial Management* (Nueva York: McGraw-Hill, 1991).

39 Ibid. Para los autores, los negocios que pertenecen a un solo dueño son las *sole proprietorship*. Estas pueden ser establecidas simplemente por comenzar a vender un producto u ofrecer un servicio. El propietario es personalmente responsable de cualquier deuda del negocio.

40 Graetz et al., *Federal Income Taxation Principles and Policies*, 531.

41 Freudenberg y Borden, "Contribution and Distribution Flexibility", 356.

momento de establecer políticas fiscales. En palabras de Schall y Haley, las organizaciones de negocios y los impuestos están estrechamente relacionados porque los impuestos pagados por la compañía y sus propietarios dependen de cómo está organizada la compañía<sup>42</sup>. En virtud de ello, el diseño de una política fiscal requiere de un profundo análisis sobre las implicaciones que podría generar en otros aspectos, por ejemplo, la personalidad jurídica independiente y responsabilidad limitada de las compañías. Aspectos que, conforme quedó acreditado en secciones precedentes, han determinado el éxito de las compañías como vehículos para emprender actividades económicas.

El *pass-through* busca atribuir el ingreso generado por la sociedad al socio o accionista —persona natural— que es realmente beneficiario efectivo. Esto podría parecer contrario al principio de personalidad jurídica independiente. No obstante, es necesario segmentar la aplicación de este principio en, al menos, dos componentes, el primero, referente al *federal income tax* y, el segundo, en el resto de las relaciones. En el primer componente, el principio de personalidad jurídica no es aplicable, pues la renta de la sociedad se imputa directamente al impuesto del socio. No obstante, en el segundo componente, referente al resto de relaciones —como civiles o laborales— este principio sí aplica pese a ser una entidad *pass-through*<sup>43</sup>. Ocurre lo mismo con el principio de responsabilidad limitada, pues también es aplicable en algunos tipos societarios considerados *pass-through*.

En lo que respecta a las corporaciones S, Nithman señala que este tipo de entidades proveen un escudo de responsabilidad a los accionistas<sup>44</sup>. Lo propio ocurre con las *limited liability companies* que, en palabras de Nithman, son un método efectivo para proteger activos personales de las responsabilidades y acciones de la compañía<sup>45</sup>. Las *partnerships* pueden tener dos clases de socios, aquellos que son responsables de las deudas y obligaciones de la sociedad y aquellos que tienen responsabilidad limitada<sup>46</sup>. Vale reiterar que a los tipos societarios enunciados les aplica el *pass-through*.

42 Lawrence D. Schall y Charles W. Haley, *Introduction to Financial Management* (Nueva York: McGraw-Hill, 1991).

43 Kimberly Blanchard, "The Significance of Legal Personality for U.S. Tax Purposes", *Business Entities* 18 (marzo-abril de 2016): 4-21, <https://www.proquest.com/trade-journals/significance-legal-personality-u-s-tax-purposes/docview/1783693506/se-2>.

44 Robert W. Nithman, "Business Entity Selection: Why It Matters to Healthcare Practitioners: Part II—Corporations, Limited Liability Companies, and Professional Entities", *The Journal of Medical Practice Management* 30, n.º 6 (mayo-junio de 2015): 379, <https://www.proquest.com/scholarly-journals/business-entity-selection-why-matters-healthcare/docview/1692754182/se-2>.

45 Ibid.

46 Eric H. Franklin, "A Rational Approach to Business Entity Choice", *Kansas Law Review* 64 (abril de 2016): 585-7, <https://scholars.law.unlv.edu/facpub/982>.

### 3.1.1. ANÁLISIS DEL *PASS-THROUGH* EN EL CONTEXTO ECUATORIANO

Ecuador no se aparta de las razones que incentivan a las personas para emprender actividades comerciales a través de compañías. De modo que, un análisis a la aplicabilidad de esta figura en el contexto ecuatoriano amerita un repaso a: (i) los tipos societarios actuales donde podría aplicarse; (ii) los incentivos para que las personas decidan utilizar sociedades con este régimen y (iii) los objetivos del derecho de sociedades. De igual manera, resulta indispensable analizar su aplicación en los principios de personalidad jurídica independiente y responsabilidad limitada.

Es necesario precisar que, de acuerdo con el modelo norteamericano, la calidad de *pass-through* no la poseen todas las sociedades. De forma que quienes deciden utilizar un vehículo societario en Estados Unidos, tienen libertad de decidir qué tipo societario utilizar: aquellos donde aplica el régimen *pass-through* o aquellos donde no.

Hipótesis similar podría aplicarse en Ecuador. Para ello, deberían efectuarse reformas legislativas que busquen ampliar los tipos societarios para agregar nuevos tipos que posean la figura de *pass-through* o reformar los actuales. Ello sin desconocer la importancia y trascendencia que tienen las actuales sociedades donde no aplica la mencionada figura.

Bajo el modelo antes propuesto, la interrogante que surge es qué tipos de sociedades ecuatorianas deberían tener la calidad de *pass-through*. La respuesta es las sociedades cuya esencia radica en las personas que la conforman, en otros términos, aquellas de carácter personal. Villamizar señala que el régimen *pass-through* “se basa en el concepto según el cual la sociedad de personas constituye tan solo un conjunto de individuos asociados, quienes redistribuyen entre sí los beneficios económicos obtenidos en el emprendimiento común”<sup>47</sup>. Las sociedades con la característica mencionada por el autor —carácter personal— en el ordenamiento jurídico ecuatoriano son las sociedades unipersonales y las *holdings*.

Las sociedades unipersonales son aquellas en las que únicamente hay un socio o accionista. Este tipo de sociedades, en realidad, solo son un escudo que protege al socio o accionista. Por ende, dentro de las ventajas conferidas por estos vehículos se encuentra la posibilidad de diferir la tributación de las utilidades generadas. Supuesto similar ocurre con las sociedades *holdings*, cuyo objeto consiste en la teneduría de derechos representativos de capital. Dentro de las varias ventajas que ofrece este segundo tipo de sociedades, una vez más, existe

47 Francisco Reyes Villamizar, *SAS: La sociedad por acciones simplificadas* (Bogotá: Editorial Temis, 2022): 65.

la potencialidad de diferir la tributación de las utilidades generadas. De ahí que la aplicación del *pass-through* en este tipo de sociedades evitaría el riesgo de diferimiento.

Con base en lo anterior, surge la duda de por qué las personas optarían por utilizar el modelo de sociedades *pass-through* frente a las sociedades en que la tributación es soportada tanto por la sociedad como por el socio. El desarrollo de esta figura en Estados Unidos trae consigo la solución. En dicho país, antes de 1987, la mayoría de las entidades utilizadas eran corporaciones C. No obstante, con el *Tax Reform Act* de 1986 se aumentó la tarifa de tributación de dichas corporaciones, lo que ocasionó que, a partir de 1987, el número de corporaciones S y *partnerships* —ambas *pass-through*— superen el uso de corporaciones C<sup>48</sup>. Ecuador podría implementar un modelo similar, en el que el incentivo para utilizar este tipo de sociedades radique en la tarifa de impuesto a la renta aplicable.

El derecho societario nacional ya prevé un supuesto que busca evitar el uso de sociedades para fines perversos por parte de sus socios o accionistas. Dicha figura se denomina levantamiento del velo societario y se encuentra en el artículo 17 de la LC. La misma tiene lugar cuando “se comprobare que la compañía fue utilizada en fraude a la ley o con fines abusivos en perjuicio de terceros”<sup>49</sup>. Siguiendo con el objetivo de esta figura, parece razonable la aplicación del *pass-through* en algunas sociedades ecuatorianas, puesto que la misma reduciría el incentivo de usar compañías para diferir la tributación de las utilidades generadas. Esto demuestra que la legislación actual ya contiene manifestaciones que buscan reducir el oportunismo de los socios y accionistas, por lo cual la implementación del régimen propuesto únicamente reforzaría tales objetivos.

Finalmente, corresponde repasar la incidencia de esta figura en los principios de personalidad jurídica independiente y responsabilidad limitada. Un primer análisis al régimen *pass-through* parecería denotar el desconocimiento a tales principios. Ello no es del todo errado, pues efectivamente, en lo que concierne a la tributación de la sociedad, no se aplicarían los mencionados principios.

No obstante, el hecho de que fiscalmente se haga a un lado el principio de personalidad jurídica independiente, no implica que el mismo sea absolutamente inaplicable. Este principio subsistirá en el resto de sus componentes, por ejemplo, en la capacidad de contraer derechos y obligaciones, mantener un nombre, nacionalidad, entre otros<sup>50</sup>. Por ello, el sistema propuesto no resultaría en un menoscabo al referido principio. En lo que se refiere a la responsabilidad

48 Graetz et al., *Federal Income Taxation Principles and Policies*, 532.

49 Artículo 17, LC.

50 Freudenberg y Borden, “Contribution and Distribution Flexibility”, 356.

limitada ocurre algo similar a Ecuador, pues la aplicabilidad de esta depende del tipo de sociedad.

Así, la aplicación del *pass-through* en una sociedad no implica necesariamente el desconocimiento o inaplicabilidad de los referidos principios. Además, no se puede hacer a un lado el hecho de que la decisión de utilizar un vehículo societario u otro, por regla general, queda a elección de las personas.

En suma, un repaso a los tipos societarios actuales permite concluir que esta figura puede ser aplicada en las sociedades unipersonales y *holdings* toda vez que su característica principal radica en el beneficiario efectivo y puede dar lugar al problema de diferimiento. Es crucial preguntarse cómo hacer para que las personas escojan sociedades en que aplique esta figura. Como se identificó, el incentivo puede estar en la tarifa de impuesto a la renta aplicable. Finalmente, si bien los principios abordados pueden desconocerse en el ámbito fiscal, estos subsisten en las demás relaciones de la sociedad.

### 3.2. IMPUESTO A LAS UTILIDADES ACUMULADAS

Otra alternativa para evitar el diferimiento de la tributación de las utilidades acumuladas es el *accumulated earnings tax*. En el período comprendido entre 1913 y 1935 en Estados Unidos se observaba el alto uso de las corporaciones C como estrategia común para evitar la tributación, pues estas corporaciones permitían que los sujetos con mayor riqueza acumularan la renta en este tipo de entidades y no pagaran ciertos impuestos<sup>51</sup>. De esta manera, el Congreso norteamericano, en procura de desincentivar el uso de estas corporaciones para retener utilidades y evitar la tributación, aprobó el *Tariff Act* de 1913, el *Revenue Act* de 1921 y el *Revenue Act* de 1934<sup>52</sup>. El *Tariff Act* es el primer instrumento legislativo que reconoce al mencionado impuesto. En esencia, se trata de un impuesto cuyo objetivo inmediato y directo consiste en evitar el uso de sociedades para diferir el pago de impuestos sobre el dividendo.

En palabras de Hall, “*the accumulated earnings tax applies to every corporation formed or availed of for the purpose of avoiding income tax with respect to its shareholders by permitting E&P to accumulate instead of being distributed as dividends*”<sup>53</sup>. Dicho impuesto no tiene lugar en los tipos societarios donde aplica la figura del *pass-through*. Es en sí una penalidad que se impone a las corporaciones C cuando acumulan utilidades más allá de las necesidades razonables del negocio con el propósito de evadir impuestos a nivel de accionistas<sup>54</sup>.

51 Eric J. Barr, *Valuing Pass-Through Entities* (Nueva York: John Wiley & Sons, 2014), 33.

52 Ibid., 18.

53 C. Wells Hall, III, “Choice of Business Entity After the 2003 Tax Act”, 11. “[E]l impuesto sobre los beneficios acumulados se aplica a toda sociedad constituida o utilizada con el fin de eludir el impuesto sobre la renta con respecto a sus accionistas, permitiendo que las ganancias y pérdidas se acumulen en lugar de distribuirse como dividendos” (traducción no oficial).

54 Ibid., 14.

De acuerdo con el IRS, este impuesto se encuentra sujeto al cumplimiento de dos condiciones. Por un lado, que la corporación haya retenido más ingresos y utilidades de los que se justifican de acuerdo con las necesidades razonables del negocio<sup>55</sup>. Por otro lado, debe haber un intento por parte de la corporación de evadir el *income tax* del accionista<sup>56</sup>. Solo cuando concurren estos requisitos el IRS estará facultado para imponer este impuesto. Sobre este tributo surgen diversas posturas que pueden poner en duda su aplicabilidad. Entre ellas, la más relevante es la subjetividad que puede existir en los criterios que determinan la imposición del impuesto.

El primer criterio se refiere a la retención de utilidades más allá de lo razonablemente necesario. De acuerdo con Plecnik y Ju, la determinación de una acumulación excesiva es subjetiva; empero, cualquier cantidad de ingresos y utilidades puede ser justificada si el contribuyente puede demostrar que la acumulación está atada a una necesidad razonable del negocio<sup>57</sup>. Las cortes norteamericanas y el IRS han restringido la interpretación del concepto *necesidad*, precisando que las mismas deben cumplir los criterios de “*specific, definite and feasible*”<sup>58</sup>.

El segundo criterio se refiere al intento de evadir el *income tax* de los accionistas aplicable al dividendo distribuido. En varios casos en que se impuso el *accumulated earning tax*, resueltos por distintos órganos judiciales estadounidenses, la discusión versaba sobre si la intención de evadir debía ser la razón dominante para no distribuir o solo una razón para no distribuir. La disparidad de criterios fue finalmente resuelta por la Corte Suprema, que señaló que la intención de no pagar impuestos sobre esas utilidades acumuladas no debe ser la razón dominante, sino que basta con que sea una de las razones para que se opte por retener las utilidades<sup>59</sup>.

Son estos dos estándares reconocidos en la normativa norteamericana los que guían al IRS en su facultad determinadora de este impuesto. Ahora, es justo repasar la aplicabilidad de estos criterios en el contexto ecuatoriano.

### 3.2.1. IMPLEMENTACIÓN DE UN IMPUESTO A LAS UTILIDADES ACUMULADAS EN EL CONTEXTO ECUATORIANO

55 Internal Revenue Service, “Chapter Examination of Returns”, *Internal Revenue Manuals* (2023), [https://www.irs.gov/irm/part4/irm\\_04-010-013](https://www.irs.gov/irm/part4/irm_04-010-013).

56 Ibid.

57 James M. Plecnik y Ling Ju, “The Accumulated Earnings Tax: Recent Developments and History”, *Journal of Taxation* 127 (agosto de 2017): 76, <https://www.proquest.com/trade-journals/accumulated-earnings-tax-recent-developments/docview/1929024888/se-2>.

58 Ibid., 76, “específicas, definidas y posibles” (traducción no oficial).

59 Ibid., 81.

A continuación se analiza la viabilidad de introducir en Ecuador un impuesto destinado a gravar las utilidades acumuladas de las compañías. Para ello, se tomarán en consideración los criterios y estándares establecidos en Estados Unidos, criterios que han generado una serie de inquietudes y discusiones.

En Ecuador, la creación de un impuesto debe adherirse a ciertos principios establecidos en el artículo 300 de la Constitución del Ecuador. Entre estos principios se incluyen, por un lado, el de capacidad contributiva, que establece que los impuestos deben ser proporcionales a los ingresos o la capacidad económica de los contribuyentes; y, por otro, el de eficiencia, que propende a aumentar la recaudación fiscal con el menor uso de recursos. Estos principios deben ser respetados en la formulación de nuevas normas fiscales en el país.

La primera discusión que surge sobre la propuesta de un impuesto a las utilidades acumuladas en Ecuador tiene que ver con el principio de capacidad contributiva. El mencionado principio consiste en la “aptitud que expone la existencia de riqueza”<sup>60</sup> o, de acuerdo con lo sostenido por la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante CCE):

El principio de capacidad contributiva implica que solamente las manifestaciones directas o indirectas de riqueza pueden configurar el hecho generador de una obligación tributaria. Por otro lado, deriva en que los particulares están obligados a contribuir de manera progresiva en función de su capacidad económica<sup>61</sup>.

Es decir, a través de este principio se busca que las cargas impositivas a los contribuyentes obedezcan o estén directamente relacionadas con la manifestación de riqueza.

En el régimen del impuesto a las utilidades acumuladas, el ingreso efectivamente no ha sido atribuido al socio de la entidad, pero, de todas formas, el tributo recae sobre ese dividendo no distribuido. En términos contables, el valor sobre el cual se impone el tributo aún no afecta al ingreso del socio o accionista, pues, únicamente a efectos fiscales, se asume que esa renta ya fue atribuida, pero no hay un efecto material o real.

No obstante, de acuerdo con el modelo estadounidense, este impuesto normalmente se aplica a los contribuyentes que tienen control directo de su sociedad, pues en ellos está la voluntad de distribuir las utilidades. Tomando las palabras de Armijos, en este supuesto sí hay una capacidad de riqueza<sup>62</sup>. Empero,

60 Pedro Armijos Gonzalez, “La importancia del principio de capacidad contributiva en el régimen tributario ecuatoriano” *Foro: Revista de Derecho* 36 (julio de 2021): 152, <https://doi.org/10.32719/26312484.2021.36.8>.

61 Sentencia n.º 65-17-IN/21, Corte Constitucional del Ecuador, 19 de mayo de 2021, párr. 47.

62 Armijos Gonzalez, “La importancia del principio de capacidad contributiva”, 152.

la misma se encuentra detrás de una puerta que puede abrirse o cerrarse por la sola voluntad del socio o accionista. Sin perjuicio de lo anterior, la propia LC señala que de las utilidades líquidas que resulten se deberá destinar al menos el 50 % para dividendos a los socios que así lo soliciten<sup>63</sup>.

Bajo tales premisas, no existe razón legal que impida a los socios o accionistas solicitar la repartición de las utilidades generadas por la compañía. Ello evidencia una capacidad de riqueza, oculta detrás de una sociedad, a la cual el socio o accionista puede perfectamente acceder.

La segunda discusión que surge en el análisis de implementar este impuesto versa sobre el principio de eficiencia. Este principio, según la jurisprudencia de la CCE, “implica que la Administración Tributaria pueda cumplir sus competencias bajo el aprovechamiento óptimo de recursos para el cumplimiento de los fines del tributo”<sup>64</sup>. Según Insignares, tomando lo dicho por la Corte Constitucional de Colombia, el principio de eficiencia puede tener “dos aplicaciones diferentes: la eficiencia del tributo y la eficiencia del recaudo”<sup>65</sup>. Respecto de la primera aplicación:

[E]l principio tiene un sentido eminentemente económico vinculado a la relación costo beneficio; si esa relación [...] es positiva, el tributo es eficiente, de lo contrario será ineficiente y este análisis nos permitirá deducir la viabilidad o no de la creación o mantenimiento del tributo<sup>66</sup>.

La segunda aplicación, relacionada con el recaudo, “se relaciona con la instrumentación de estrategias y mecanismos idóneos para el cobro del importe del tributo”<sup>67</sup>. De este modo, el principio de eficiencia se respetará siempre que existan estándares claros de aplicación que reduzcan la subjetividad y el gasto de recursos asociados a su imposición. De igual manera, solo se podrá apreciar su valor y eficiencia sobre la base de los resultados alcanzados por este impuesto.

Como se comentó, el modelo estadounidense para imponer el *accumulated earnings tax* aplica los criterios de (i) la necesidad razonable de retener utilidades y (ii) la intención de diferir la tributación. En Ecuador estos criterios podrían representar problemas en el ejercicio de la facultad determinadora de la administración tributaria, debido a la subjetividad que pueden tener. Ante tal escenario, existen dos alternativas que podrían viabilizar la creación de este impuesto y mitigar el problema de la subjetividad: por un lado, el artículo

63 Artículo 297, LC.

64 Dictamen n.º 4-21-TI/21, Corte Constitucional del Ecuador, 25 de agosto de 2021, párr. 21.

65 Roberto Insignares Gómez, “Los principios constitucionales del sistema tributario”, en *La obligación tributaria y sus fundamentos constitucionales*, ed. de J. R. Piza (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2015): 156.

66 *Ibid.*, 156.

67 *Ibid.*, 157.

17 del Código Tributario y, por otro, la creación de estándares claros para su aplicación.

La aplicación de este impuesto por parte de la administración tributaria tendría que fundamentarse en lo prescrito por el artículo 17 del Código Tributario que, en su segundo inciso, reza:

Quando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen<sup>68</sup>.

Dicho postulado ha sido interpretado por la CCE como el principio de realidad económica, conforme se desprende de su jurisprudencia:

el segundo inciso de la norma impugnada —en adelante “principio de realidad económica”—, establece que en aquellos casos donde un hecho generador esté dirigido a afectar un fenómeno económico, el análisis que se haga para su calificación deberá enfocarse en las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan antes que en la forma jurídica que lo envuelva<sup>69</sup>.

Este principio busca determinar el hecho generador económico a partir de las relaciones que efectivamente existan, más allá de la forma jurídica utilizada.

Entendido el principio de realidad económica, corresponde analizar el mismo en el contexto bajo estudio, es decir, en el supuesto de que los socios o accionistas difieran la tributación de las utilidades. Para tal propósito, se debe definir si el supuesto descrito atiende a un concepto económico y analizar la intención por la que no se distribuyen las utilidades generadas por la compañía.

Según la jurisprudencia de la CCE, este principio aplica cuando el hecho generador atiende a un concepto netamente económico, por ejemplo, renta<sup>70</sup>. En el caso bajo análisis, el dividendo distribuido constituye una renta gravada para el socio o accionista. En otras palabras, incide o se analiza desde la perspectiva de la renta.

La forma jurídica utilizada es la decisión de no distribuir los dividendos. No obstante, la pregunta que surge es cuál es la intención por la que no se distribuyen tales utilidades. De acuerdo con los estándares fijados, se debería aplicar este impuesto

68 Artículo 17, Código Tributario [CT], R. O. Suplemento 38 del 14 de junio de 2005, reformado por última vez el 28 de agosto de 2025.

69 Sentencia n.º 47-15-IN/21, Corte Constitucional del Ecuador, 10 de marzo de 2021, párr. 51.

70 Sentencia n.º 47-15-IN/21, párr. 50.

cuando la intención del contribuyente sea diferir la tributación de las utilidades.

En suma, el artículo 17 del Código Tributario sería la norma que guíe los criterios de aplicación de un impuesto a las utilidades acumuladas. Cuando la administración tributaria, dentro de un proceso de control, determine que se cumplen los criterios —fijados por los estadounidenses—, podrá, a través del principio de realidad económica, imponer este impuesto a las utilidades acumuladas.

La segunda alternativa para la viabilidad de un impuesto a las utilidades acumuladas se basa en la existencia de estándares claros de aplicación. Definido el sustento jurídico que facultaría a la administración tributaria para aplicar este impuesto a los contribuyentes, queda pendiente analizar el estándar argumentativo que debe alcanzar la administración tributaria cuando conmine a un contribuyente al cumplimiento de este impuesto. Lo anterior se debe analizar a la luz del principio de seguridad jurídica. Una lectura *prima facie* a esta propuesta podría inducir a la conclusión de que se requieren normas jurídicas extensas que prevean todos los supuestos o criterios que habiliten a la administración tributaria para aplicar este impuesto. No obstante, sobre este principio la CCE ya se ha pronunciado delimitando su alcance. Al respecto, ha manifestado que:

[E]l contenido del derecho a la seguridad jurídica, no se agota en el respeto a la aplicación subsuntiva de reglas jurídicas, sino que garantiza que la decisión adoptada en un proceso de razonamiento jurídico, como puede ser el proceso de calificación o recalificación de cierto acto jurídico o económico con implicaciones tributarias, independientemente del método o modelo de razonamiento que haya observado, se encuentre suficientemente argumentada<sup>71</sup>.

De lo transcrito se evidencia que, si bien este principio garantiza el respeto y cumplimiento de las reglas jurídicas, también busca asegurar que la calificación o interpretación de cierto acto jurídico posea una argumentación suficiente. Por lo cual la constitucionalidad, cuando la administración tributaria imponga a un contribuyente el pago de un impuesto a las utilidades acumuladas, estará condicionada a dos elementos. Por un lado, a la existencia y el respeto de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes<sup>72</sup>. Por otro, a que las decisiones de la administración tributaria relacionadas a la imposición de este impuesto se encuentren suficientemente motivadas.

71 Id., párr. 36.

72 Artículo 82, Constitución de la República del Ecuador [CRE], R. O. 449, 20 de octubre de 2008, reformada por última vez R. O. Suplemento 181 del 15 de febrero de 2018.

En definitiva, dentro de esta sección se ha analizado la constitucionalidad de un impuesto a las utilidades acumuladas en los términos previstos por los estadounidenses a la luz de los principios de capacidad contributiva y eficiencia. Finalmente, se revisaron las alternativas que ofrece el marco jurídico actual para implementar un impuesto como el estudiado. Estas alternativas son el artículo 17 del Código Tributario que habla sobre el principio de realidad económica y el principio de seguridad jurídica que garantiza la objetividad en la imposición del tributo.

### 3.3. RÉGIMEN CFC Y SU APLICACIÓN

En distintos países se ha implementado el régimen CFC. Este régimen fue creado por los estadounidenses durante los años treinta del siglo pasado y plasmado en el Código de Rentas Internas de 1962<sup>73</sup>. De igual manera, ha sido impulsado por la OCDE, precisamente dentro de la Acción 3 del Plan de Acciones BEPS con el propósito de evitar el diferimiento de la tributación de las rentas producidas por las sociedades en el exterior. Este régimen busca gravar al residente las rentas generadas por la controlada<sup>74</sup>. Por lo mencionado, se puede señalar que, al menos, se debe tratar de rentas producidas por una sociedad que no sea residente local —del exterior— y que el beneficiario efectivo residente tenga control sobre esa sociedad.

Ecuador introdujo este régimen en el año 2023 con la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo. El referido cuerpo normativo reformó la LRTI, que ahora contiene el tratamiento de este régimen. Dentro de ella se señalan las condiciones necesarias para que las rentas sean alcanzadas por el régimen CFC. Este régimen prevé que, una vez que las rentas del exterior formen parte de CFC, estas serán atribuidas al beneficiario final con residencia fiscal en Ecuador, quien deberá liquidar su impuesto a la renta considerando dichas rentas, a pesar de que aún no se encuentren distribuidas.

El artículo 51.1 LRTI establece las condiciones que deben cumplirse para que opere el régimen CFC. Entre ellas, señala las siguientes: (i) que la entidad se encuentre dentro de los tipos de sociedades previstas en el artículo 98 LRTI; (ii) que haya un beneficiario final y efectivo residente fiscal en Ecuador y tenga una participación en la entidad superior al 25 % y (iii) una tasa efectiva de impuesto a la renta o análogo inferior al 60 % a la que corresponda en Ecuador. Dicho régimen, de acuerdo con el artículo 51.2 LRTI, tiene por objetivo atribuir al beneficiario final residente fiscal ecuatoriano las rentas de sociedades extranjeras calificadas como CFC.

<sup>73</sup> Castro y Rodríguez Peña, "Las normas de entidades controladas del exterior", 357.

<sup>74</sup> *Ibid.*, 360.

### 3.3.1. UN RÉGIMEN INSPIRADO EN CFC

El problema del uso de sociedades para evadir la tributación no solo se presenta en un contexto internacional, sino que también ocurre a nivel interno. Dicho de otro modo, existen sociedades ecuatorianas que acumulan sus utilidades con el propósito de diferir la tributación sobre el dividendo. En este contexto, surge la interrogante de por qué no crear un régimen inspirado en el modelo CFC, pero aplicable a sociedades nacionales. Así, corresponde adaptar las condiciones previstas en la LRTI para implementar un régimen similar a nivel local. Una propuesta para extrapolar este régimen podría incluir los siguientes elementos.

Primero, debe tratarse de una sociedad ecuatoriana en los términos prescritos en el artículo 98 LRTI<sup>75</sup>. Esto debido a que el problema identificado y que se busca resolver es el diferimiento de la tributación de las utilidades generadas por las compañías.

Segundo, el socio o accionista deberá ser una persona natural con una participación efectiva, directa o indirecta, igual o mayor al 25 % del capital, de los derechos a voto, a la distribución de dividendos, utilidades, beneficios o rendimientos, a los remanentes de liquidación o de similares derechos. Además, si los socios o accionistas fueren partes relacionadas se sumará la participación efectiva de cada uno. Lo mencionado encuentra su respaldo en el artículo 4, numerales 1 y 2, RLRTI, pues estos establecen que habrá vinculación por porcentaje de capital cuando los socios o accionistas personas naturales o sociedades, individualmente o con sus cónyuges o parientes, tengan una participación de al menos el 25 % del capital de la sociedad<sup>76</sup>. En otras palabras, para este segundo elemento no se hizo más que aplicar lo que ya prevé el marco normativo.

Tercero, las rentas alcanzadas por el régimen serán aquellas que provengan de ganancias de capital, explotación de propiedad inmobiliaria, dividendos, rendimientos financieros, regalías o cualquier otro tipo de renta pasiva. El tipo de renta pasiva ha sido adoptada por la mayoría de las legislaciones que han implementado el régimen CFC. Así lo reconoce Pascuali cuando señala que:

Otro elemento distintivo es que la gran mayoría de las legislaciones aplican las normas CFC a las rentas pasivas, estas rentas son aquellas que no proceden de una operación o industria activa, y son típicamente las rentas provenientes de intereses, dividendos o *royalties*<sup>77</sup>.

75 Artículo 98, LRTI.

76 Artículo 4, RLRTI.

77 Matías Cristóbal Pascuali Tello, "Corporaciones extranjeras controladas", *Derecho Público Iberoamericano*, n.º 6 (abril de 2015): 224, <https://revistas.udd.cl/index.php/RDPI/article/view/49>.

La propuesta de régimen no buscará gravar las utilidades generadas por sociedades operativas porque se entiende que puede existir la necesidad de utilizar las utilidades generadas como capital para desarrollar la actividad económica. Dicho de otra manera, se trata de una presunción bajo la cual se asume que las sociedades cuya renta es activa requieren de un mayor flujo para operar.

De esta manera, los socios o accionistas personas naturales que posean participación igual o superior al 25 %, directa o indirectamente, dentro de sociedades cuya renta sea pasiva, deberán tributar con impuesto a la renta las utilidades generadas y no distribuidas por tales sociedades.

De la misma manera, corresponde hacer un breve repaso al principio de capacidad contributiva. Doctrinarios como Castro y Rodríguez, analizando a las entidades controladas del exterior (ECE) en Colombia —entidades análogas a las CFC—, señalan que “constitucionalmente son válidas, pues se entiende que la persona que ejerce el control tiene la capacidad contributiva respecto de los beneficios de la ECE, solo que abusa de su derecho para diferir el ingreso en el país de residencia”<sup>78</sup>. Siguiendo esta línea de pensamiento, el régimen con las condiciones propuestas no vulneraría el principio de capacidad contributiva. Ello debido a que en Ecuador el socio o accionista de una compañía puede libremente solicitar la repartición de utilidades y, además, la LRTI considera partes relacionados a los sujetos que tengan al menos el 25 % de participación dentro del capital de una sociedad.

En conclusión, el régimen propuesto utiliza como fundamento las condiciones que establece CFC con ciertas modificaciones que permiten adaptarlo a las necesidades y el contexto ecuatoriano. Además, el principio de capacidad contributiva no se ve afectado, pues la distribución del dividendo depende de la sola voluntad del socio o accionista.

#### 4. CONCLUSIONES

Este trabajo ha planteado cómo gravar con impuesto a la renta las utilidades acumuladas —no distribuidas— de las compañías. Sin embargo, reconoce que la normativa actual ya contiene un esquema que grava con impuesto a la renta a las utilidades no distribuidas de las sociedades. Más allá de un juicio de valor sobre el esquema impositivo a las utilidades no distribuidas introducido por la Ley de Transparencia Social, se ha buscado analizar otras alternativas que pudieron y pueden solucionar el problema identificado.

Así, se puede concluir que, aparte del modelo impositivo actual a las utilidades no distribuidas, existen tres alternativas para evitar el problema de

<sup>78</sup> Castro y Rodríguez Peña, “Las normas de entidades controladas del exterior”, 360.

diferimiento de la tributación de los dividendos, evitando así la incidencia negativa que el diferimiento tiene en la caja fiscal. De estas, dos ya han sido implementadas en Estados Unidos, mientras que la tercera constituye una propuesta original de régimen tributario inspirado en el modelo CFC.

La primera alternativa identificada consiste en la institución del *pass-through*, que atribuye los ingresos de la sociedad directamente al ingreso del socio, quien es considerado como beneficiario final y efectivo. La segunda alternativa es la creación de un impuesto a las utilidades acumuladas, basado en los criterios que utiliza Estados Unidos en el *accumulated earnings tax*. Finalmente, se analizó la creación de un régimen inspirado en el modelo CFC, diseñado para gravar las utilidades acumuladas de sociedades nacionales.

Determinadas las alternativas, se revisó la viabilidad de implementar cada una de ellas en Ecuador. Tras ello, se recomienda su aplicación con los siguientes matices. Respecto del impuesto a las utilidades acumuladas, se evidenció que la subjetividad puede llegar a ser un factor problemático en su aplicación; no obstante, ello se puede solucionar mediante servidores públicos con conocimiento y probidad, así como con la implementación de normas jurídicas que regulen claramente este impuesto. La efectividad de este impuesto en otras jurisdicciones como la estadounidense y su objetivo directo e inmediato de solucionar el problema identificado permite concluir que, de las tres alternativas, el impuesto a las utilidades acumuladas es la más viable.

La segunda alternativa que regula de mejor manera el problema analizado es la creación de un régimen inspirado en el modelo CFC. El régimen CFC nace como un proyecto con la intención de evitar el diferimiento de impuestos mediante el uso de entidades en el exterior. No obstante, lo cierto es que esa realidad también se vive a nivel local. Varios contribuyentes se aprovechaban del uso de sociedades para tributar a la tarifa general y no repartir utilidades, evitando así la retención de impuesto a la renta. En este trabajo, de manera resumida, se han analizado algunas condiciones o requisitos que podría tener un régimen que busca abordar este problema. Sin embargo, es necesario reconocer que un proyecto de ley en este sentido requiere de un análisis más profundo.

Para finalizar, la figura del *pass-through* es aquella con mayor dificultad de implementación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. La inserción de esta institución requiere de una reforma estructural y significativa en materia tributaria y societaria, toda vez que también implicaría cambiar las características y los principios de algunas sociedades. Pese a tratarse de un cambio con efectos más extendidos, es una discusión que amerita ser planteada.